

Acuse de registro de solicitud de información pública

Se ha recibido exitosamente su solicitud de información pública, con los siguientes datos:

Datos de la Solicitud

Sujeto Obligado	TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (TSJ)
Folio	271473900011124
Fecha de solicitud	25/03/2024
Nombre del solicitante	Liliana Bertruy
Representante (en su caso)	

Detalle de la Solicitud

Información requerida	convenio de fecha 5 de julio de 2021 dentro del expediente 361/2020 juicio de pensión alimenticia promovido por Adriana Guadalupe Luna Zetina, del Juzgado Civil de Tenosique, Tabasco. Así mismo, si tiene algún otro juicio de alimentos diverso, promovido por la C. Adriana Guadalupe Luna Zetina por si y en representacion de menores, en contra del C. Sergio Gutierrez Pérez
Datos adicionales	
Medio de notificación	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

* Especificar de manera clara y precisa los datos e información que requiere.

* No incluir datos personales.

Plazos de respuesta

Respuesta a la Solicitud (Positivo, negativo o inexistencia)	15 días hábiles	22/04/2024
Requerimiento de información (Prevención)	5 días hábiles	08/04/2024
Incompetencia	3 días hábiles	04/04/2024

La solicitud recibida en día hábil después de las 16:00 horas, o en día inhábil, se tendrá por presentada al siguiente día hábil según el calendario aprobado por el H. Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Los plazos señalados empezaran a correr al día siguiente de recibida la solicitud (LTAIPET).

RECOMENDACIONES:

*Dar seguimiento frecuente a la solicitud.

DR. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

Número de Expediente Interno: PJ/UTAIP/109/2024
Acuerdo con Oficio No.: TSJ/UT/508/2024
ACUERDO DE DISPONIBILIDAD EN VERSIÓN PÚBLICA.

Villahermosa, Tabasco a 29 de abril de 2024.

CUENTA: Con el oficio 1511, signado por el Lic. Pablo Hernández Reyes, Juez Civil de Primera Instancia de Tenosique Tabasco, así como el acta de la Décima Novena Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, de fecha 29 de abril del año en curso. -----Conste-----

Vista la cuenta que antecede se acuerda:

PRIMERO: Por recibido el oficio de cuenta, por medio del cual se da respuesta a la solicitud de información pública, con número de expediente PJ/UTAIP/109/2024, presentada vía plataforma nacional de Transparencia, mediante la cual se requiere: **“...convenio de fecha 5 de julio de 2021 dentro del expediente 361/2020 juicio de pensión alimenticia promovido por Adriana Guadalupe Luna Zetina, del Juzgado Civil de Tenosique, Tabasco. Así mismo, si tiene algún otro juicio de alimentos diverso, promovido por la C. Adriana Guadalupe Luna Zetina por si y en representación de menores, en contra del C. Sergio Gutiérrez Pérez...”**, por lo que se ordena agregar a los autos, las documentales de cuenta para que surta los efectos legales correspondientes.-----

SEGUNDO: Con fundamento en los artículos 4, 6, 49, 50 fracciones III y IV y el 138 en relación con el 133, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el artículo 45 de su Reglamento, **se acuerda que la información solicitada ante esta Unidad de Transparencia es parcialmente pública.**-----

Por lo anteriormente expuesto, se ordena entregar a la persona interesada los oficios de cuenta, así como el acta de la Décima Novena Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, de fecha 29 de abril del año en curso, en virtud de los argumentos aludidos por el referido órgano colegiado.

En razón de que, en el acta de la Décima Novena Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, de fecha 29 de abril del año en curso, se confirmó la clasificación de la información como confidencial, se pone a disposición de la persona interesada la documentación requerida en versión pública.-----

Es importante hacer notar, que en atención a lo dispuesto en los artículos 73 fracciones I, II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y

“2023, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

DR. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

artículo 3 fracciones II y V, artículos 18, 19, 21, 22 y 20 de su reglamento, este sujeto obligado tiene el imperativo legal de proteger la privacidad de los datos personales, por lo que se acuerda entregar a la persona interesada, los documentos requeridos en versión pública, suprimiéndose los datos confidenciales, toda vez que se carece de la autorización correspondiente de sus titulares para difundirlos.

Por lo anteriormente expuesto, cabe señalar que el procedimiento para que la información se proporcionara en versión pública, fue puesto a consideración del Comité de Transparencia de este sujeto obligado y confirmado a través del acta de la Décima Novena Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, de fecha 29 de abril del año en curso; misma que se adjuntan para mejor proveer.

TERCERO: En tal virtud, se ordena proporcionar al requirente de información, el presente Acuerdo de Disponibilidad en Versión Pública, el oficio de cuenta, así como el acta de la Décima Novena Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, de fecha 29 de abril del año en curso.

En atención al artículo 6 de la Ley en la materia, la información solicitada se pone a disposición de la persona interesada en el estado en que se encuentra, en virtud de que la obligatoriedad de los sujetos obligados no comprende el procesamiento de la misma, ni el de realizar resúmenes, efectuar cálculos o practicar cualquier clase de investigación, es decir que no se tiene el imperativo legal de presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que únicamente se proporciona información contenida en documentos previamente generados o en su caso que obren en los archivos del sujeto obligado.

Para sustentar lo anteriormente señalado, se cita el Criterio 009-10, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, Protección de Datos Personales, antes IFAI, mismo que se transcribe:

Criterio 009-10

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván

DR. Julio de Jesús Vázquez Falcón



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DIRECTOR

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

Laborde
2868/09
5160/09
0304/10

Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal
Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar
Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal.

Por último, es importante destacar que la actuación de este sujeto obligado se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico y esto tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello esta Institución, en uso de sus atribuciones, atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información, además se notificó respuesta en los tiempos legales señalados para tal fin a como lo indica el numeral 138 de la Ley en la materia.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Artículo 138. La respuesta a toda solicitud de información realizada en los términos de la presente ley, deberá ser notificada al interesado en un plazo no mayor de quince días, contado a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

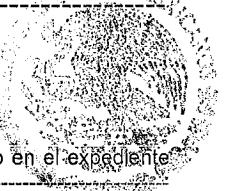
CUARTO: En caso de no estar conforme con el presente acuerdo, hágasele saber a la persona interesada que dispone de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este proveído, para interponer por sí misma a través de representante legal, recursos de revisión ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública o ante esta Unidad de Transparencia, debiendo acreditar lo requisitos previstos en el numeral 150 de la Ley en la materia.

QUINTO: Publíquese la solicitud recibida y la respuesta dada en el Portal de Transparencia de este sujeto obligado, como lo dispone el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados en el Estado de Tabasco, para los efectos correspondientes.

Notifíquese a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio indicado por la persona interesada en su solicitud y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.

Cumplase.

Así lo acuerda, manda y firma, el Director de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Tabasco.



Esta hoja de firmas corresponde al Acuerdo de Disponibilidad en Versión Pública de fecha 29 de abril de 2024, dictado en el expediente relativo a la solicitud de información identificada con el número de folio PJ/UTAIP/109/2024.



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. (993) 5 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Villahermosa, Tabasco, Abril 03 de 2024

OFICIO No. TSJ/UT/0374/2024

**JUZGADO CIVIL DE TENOSIQUE
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E.**

Por medio del presente, me permito solicitar a Usted, su amable colaboración para responder la solicitud de información, que a la letra dice:

PJ/UTAIP/109/2024: "...convenio de fecha 5 de julio de 2021 dentro del expediente 361/2020 juicio de pensión alimenticia promovido por Adriana Guadalupe Luna Zetina, del Juzgado Civil de Tenosique, Tabasco."

En caso de que la información contenga **datos personales confidenciales**, el área a su cargo tendrá que **entregar en versión pública** el registro que contiene la información solicitada de acuerdo a los términos del artículo 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los efectos de clasificar la información requerida, acreditándose lo contemplado en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Las sentencias que no hayan causado estado o ejecutoria, requieren que el juzgado haga la **prueba de daño** y **solicite la reserva** del expediente, señalando la etapa en la que se encuentra el proceso judicial y señalando el tiempo por el que se solicita se reserve (máximo 5 años. Así mismo le informo que el término para rendir la respuesta a lo solicitado es el **12 de Abril** del presente año. Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DR. JULIO DE JESUS VAZQUEZ FALCON
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN



C.c.p. Archivo
DR.JJVF/QFB.JRIV

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



Dependencia: Juzgado Civil de Primera Inst.

Oficio No. 1511

Asunto: El que se indica.

Tenosique de Pino Suárez, Tab., Méx.; 18 de abril de 2024.

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN

Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

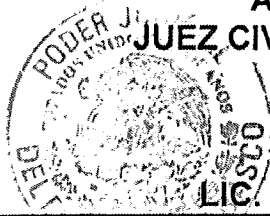
P r e s e n t e .

En el expediente civil número **361/2020**, relativo al juicio **ESPECIAL DE ALIMENTOS**, promovido por **ADRIANA GUADALUPE LUNA ZETINA**, en contra de **SERGIO GUTIÉRREZ PÉREZ**, con fecha dieciocho de abril del año dos mil veinticuatro, se dictó un auto que en su punto segundo copiado a la letra dice:

"...ÚNICO. Se tiene por recibido el oficio de cuenta, signado por el DR. JULIO DE JESÚS VAZQUEZ FALCÓN Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Superior de Justicia del Estado, como lo solicita en el mismo y mediante atento oficio, se informa que el dieciocho de abril del presente año, se registró la versión pública del convenio de fecha cinco de julio del dos mil veintiuno, mismo que fue elevado a categoría de cosa juzgada, deducido del expediente 361/2020 relativo al juicio Especial de Alimentos, promovido por ADRIANA GUADALUPE LUNA ZETINA, en contra de SERGIO GUTIÉRREZ PÉREZ; del que se remiten copias certificadas para constancia y efectos legales correspondientes..."

Se anexan copias certificadas, constantes de cuatro fojas útiles, del convenio de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, dictado en el expediente 361/2020.

Lo que comunico a Usted, en cumplimiento



A T E N T A M E N T E.
JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA

LIC. PABLO HERNÁNDEZ REYES

Calle Guadalupe Victoria esq. con Vicente Guerrero s/n. col. Lázaro Cárdenas del Río, Tenosique de Pino Suárez., Tab.
Mex. Centro de Justicia Civil y de Paz
Tel. (01993) 3582000 Ext. 5161. C.P.86901



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

CONVENIO JUDICIAL

En la Ciudad de Tenosique de Pino Suárez, Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las doce horas con treinta minutos del cinco de julio de dos mil veintiuno, estando en audiencia pública, conforme a los artículos 6 y 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, en vigor, el Maestro en Derecho Manuel Cabrera Cansino, Juez Civil de Primera Instancia de este Distrito Judicial en el Estado, asistido de la secretaria judicial de acuerdos licenciada Susana Cacho Pérez, con quien actúa y da fe.

Se hace constar que después de vocear a las partes, con voz alta y clara, comparecieron [REDACTED] y [REDACTED]

También se encuentran presentes la Representante del DIF Adscrita licenciada Martha Patricia García Hernández y el Fiscal del Ministerio Público Adscrito al Juzgado licenciado José Alex Chan Hernández, ambos adscritos al juzgado.

La parte actora [REDACTED], se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con [REDACTED] con fotografía de la interesada, la que le devuelvo por ser de su uso personal, por sus generales **bajo protesta de decir verdad**, advertido (a) de las penas en que incurren los falsos declarantes y los que presentan testigos falsos ante una autoridad judicial, acorde a los numerales 289 y 291 del Código Penal para el estado de Tabasco, manifiesta llamarse como ha quedado escrito, ser de [REDACTED] años de edad, estado civil [REDACTED], originaria de [REDACTED] con domicilio actual en [REDACTED] [REDACTED] de este municipio, en el que a habitado desde hace [REDACTED] aproximadamente, con instrucción escolar [REDACTED] ocupación [REDACTED].

La parte demandada [REDACTED] se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con

[REDACTED] con fotografía de la interesada, la que le devuelvo por ser de su uso personal, por sus generales **bajo protesta de decir verdad**, advertido (a) de las penas en que incurren los falsos declarantes y los que presentan testigos falsos ante una autoridad judicial, acorde a los numerales 289 y 291 del Código Penal para el estado de Tabasco, manifiesta llamarse como ha quedado escrito, ser de [REDACTED] años de edad, estado civil: [REDACTED], originario de [REDACTED], con domicilio actual en [REDACTED], [REDACTED] de este municipio, en el que a habitado desde hace [REDACTED] aproximadamente, con instrucción escolar: [REDACTED], ocupación [REDACTED] y con ingresos aproximados de [REDACTED]

En uso de la voz las partes [REDACTED] y [REDACTED] bajo protesta de decir verdad, manifiestan: "... Que desean lograr un acuerdo de voluntades para celebrar convenio judicial a fin de solucionar el presente juicio especial de alimentos, por lo que solicitamos a esta autoridad nos conceda la intervención de la conciliadora adscrita al juzgado..."

Oído lo anterior el Juez de la causa, acuerda: Como lo solicitan los comparecientes y de conformidad con los artículos 3º fracción III y 488 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se concede la intervención de la conciliadora adscrita al juzgado licenciada **María Apolonia Paz Méndez**, quien hace propuestas de solución a las partes de este juicio, para que lleguen a un acuerdo conciliatorio, y de esa manera concluyan sus diferencias, por lo que después de una plática manifiestan: *Que hemos deliberado y llegamos a un arreglo conciliatorio en cuanto a fijar en forma definitiva como pensión alimenticia a la parte actora representante de su menor hijo, mediante convenio que de manera voluntaria y sin coacción alguna procedemos a elaborar, estableciendo las siguientes cláusulas que a continuación se detallan:*

ANTECEDENTES

I. Los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] manifiestan bajo protesta de decir verdad que procrearon un menor hijo a quien se le identificara dentro de este

Eliminados los espacios que contienen datos personales relativos a: Nombre de la Promovente, Nombre del Demandado, número de la credencial de elector del demandado, edad, estado civil, lugar de nacimiento, domicilio, grado de estudios, lugar de trabajo, dirección del lugar de trabajo, ocupación laboral y salario del demandado, firma de la promovente, firma del demandado, por ser dato personal. Fundamento Legal: Artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, determinado por el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco en el Acta de la Décima Novena Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de fecha 29 de abril de 2024.

45
2

procedimiento como [REDACTED] quien en la actualidad cuenta con la edad de [REDACTED], lo que se corrobora con el acta de nacimiento número [REDACTED], expedidas por el Oficial Número Uno del Registro Civil de [REDACTED], misma que obra visible a foja [REDACTED] de autos, quien desde que nació vivió con ambos padres y actualmente viven con su progenitora desde la separación de los progenitores desde hace aproximadamente un año.

II - Que ambas partes [REDACTED] y [REDACTED] manifiestan desean convenir respecto de la pensión alimenticia para su menor hijo, en los términos que establecerán en la cláusulas subsecuentes.

III - Los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] manifiestan que se reconocen mutuamente la personalidad con la que se ostentan en el presente asunto, por lo que se procede a elaborar el convenio al tenor de las siguientes:

C L Á U S U L A S

PRIMERA: El demandado [REDACTED], está de acuerdo en proporcionar por concepto de pensión alimenticia, para su hijo (identificado dentro de este procedimiento como [REDACTED]) representado por [REDACTED] el 20% (VEINTE POR CIENTO) de su salario y demás prestaciones que percibe como empleado de la [REDACTED] con la categoría de [REDACTED]

SEGUNDA: Ambas partes [REDACTED] manifiestan que en este convenio no existe error, dolo, ni mala fe y en caso de incumplimiento se proceda conforme a derecho.

TERCERA: Bajo protesta de decir verdad los comparecientes [REDACTED] y [REDACTED] manifiestan que este convenio no tiene por finalidad defraudar los derechos de terceros, pues el último mencionado expresa que tiene otras acreedoras alimentarias su aún esposa la hoy actora y su menor hija de nombre [REDACTED] quienes tienen garantizado ya sus allmentos.

A quienes se le identificará con sus iniciales con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 76 párrafo primero, 83 fracción XII de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y de forma ilustrativa, el capítulo III, apartado 7 del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a Niñas, Niños y Adolescentes).

CUARTA: Solicitamos que este se eleve a la categoría de cosa juzgada, se ordene el archivo definitivo de la presente causa y se gire el oficio correspondiente al centro de trabajo del deudor alimentista, para el descuento definitivo de la pensión alimenticia, solicitando copias simples de la presente diligencia, así como la devolución de los documentos originales exhibidos.

En uso de la voz el Fiscal del Ministerio Público adscrito a este juzgado, señala: *"Estoy conforme con todas y cada una de las cláusulas plasmadas con anterioridad, por estar ajustadas a derecho"*

La Representante del DIF Adscrita, manifiesta: *Estoy de acuerdo con todas y cada una de las cláusulas plasmadas con anterioridad, por estar ajustadas a derecho.*

Seguidamente la conciliadora judicial da vista al Ciudadano Juez, con el convenio celebrado entre las partes en litigio, para efecto de su análisis y en su caso de aprobación definitiva del mismo, en términos de lo previsto en el artículo 3 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor. Una vez practicado dicho análisis por el Juzgador ACUERDA:

PRIMERO: Se tiene a los comparecientes en el presente juicio por expresando en las cláusulas que anteceden la forma del arreglo a que han llegado, y en virtud de que el convenio no es contrario a derecho, a la moral, ni a la buenas costumbres, como lo solicitan las partes se eleva el presente convenio a la categoría de cosa juzgada de conformidad con los artículos 335, 336, 333, 383, fracción III, 384, fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y 305, 1905 y 1907 del Código Civil en vigor.

SEGUNDO: En virtud de la aprobación judicial del convenio celebrado por las partes, se declara y constituye como pensión alimenticia definitiva para el menor identificado dentro de este procedimiento como [REDACTED] quien es representado por su progenitora [REDACTED], un descuento consistente en el 20% (VEINTE POR CIENTO) del salario base y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, como son de manera enunciativa más no limitativa: Los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestaciones que se entregue al trabajador por su trabajo, las horas extras, aguinaldo, prima vacacional, gasolina y demás

remuneraciones que se entreguen al trabajador con motivo del trabajo desempeñado, siempre y cuando constituyan un ingreso directo a su patrimonio, independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias, incluyendo jubilación o liquidación en su caso, excluyéndose del supuesto anterior, los viáticos y gastos de representación porque si bien constituyen prestaciones extraordinarias los mismos no son entregados al trabajador como producto de su trabajo, que en forma líquida obtiene el demandado [REDACTED] como empleado de [REDACTED] con la categoría de [REDACTED] o en cualquier otro centro de trabajo donde se desempeñe con posterioridad, alimentos que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, en este caso, el incremento de los alimentos se ajustará a lo que realmente hubiese obtenido el deudor.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de Jurisprudencia cuyos datos de localización son los siguientes:

ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LA PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGAN COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN.

Contradicción de tesis 11/2005-PS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (Actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito), 06 de Julio de 2005. Unanidad de Cuatro Votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Hizo suyo el asunto el Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

TERCERO: Para el aseguramiento y aplicación del descuento definitivo decretado, gírese atento oficio al C. Jefe del Departamento de Recursos Humanos, y/o Departamento Jurídico y/o quien legalmente represente a [REDACTED] con domicilio ampliamente conocido en [REDACTED] en la ciudad de [REDACTED] para que en auxilio y colaboración con las labores de este juzgado, cumpla u ordene a quien correspondan, haga efectivo el descuento decretado sobre el cien por ciento (100%) de los ingresos del trabajador sin importar el grado de prelación del acreedor y la cantidad líquida que se obtenga sea entregada a [REDACTED] previa identificación y recibo que otorgue.

Eliminados los espacios que contienen datos personales relativos a: Nombre de la Promovente, Nombre del Demandado, lugar de trabajo, dirección del lugar de trabajo, ocupación laboral del demandado, firma de la promovente, firma del demandado, por ser dato personal. Fundamento Legal: Artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, determinado por el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco en el Acta de la Décima Novena Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de fecha 29 de abril de 2024.

También se hace del conocimiento que el descuento decretado será a partir de la fecha de recepción del oficio ordenado y que **previo al descuento de alimentos se deben excluir las deducciones legales**, así como los gastos de representación y los viáticos. En cuanto al fondo de ahorro sí debe aplicarse el descuento de pensión al trabajador sobre ese concepto, pero hasta que sea pagado al trabajador, por lo que la integración de dicho fondo deberá deducirse previamente al descuento de alimentos para evitar un doble cobro. Medida provisional que podrá decretarse en cualquier centro de trabajo en donde en lo sucesivo o con posterioridad labore el demandado y que debe aplicar quien tenga el carácter de patrón al tener conocimiento de esta medida.

Queda sin efecto legal alguno el descuento provisional decretada en el auto de inicio de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte y que le fue comunicado mediante oficio número [redacted] de fecha diez de septiembre del dos mil veinte.

CUARTO: De conformidad con el artículo 152 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se ordena el archivo definitivo de la presente causa como asunto concluido, debiéndose hacer las anotaciones en el Libro de Gobierno que corresponda.

QUINTO: Hágase devolución a las partes de los documentos originales exhibidos dejando copia de sus originales. Quienes firmarán de recibido y de conformidad.

SEXTO: Como lo solicitan los comparecientes expídase a su costa las copias fotostáticas que solicitan de la presente diligencia, previa identificación y constancia de recibido que de ello dejen en autos.

Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, leída que fue en los términos del artículo 105 de Código Adjetivo Civil en vigor, quedaron enterados de todo su contenido los comparecientes firmando al margen por su intervención, ante el suscrito Juez y Secretario Judicial que certifica y da fe.

[Redacted signature area]

en representante del menor

Actora

Eliminados los espacios que contienen datos personales relativos a: Nombre de la Promovente; iniciales del menor hijo, número de oficio mediante el cual se comunica el auto de inicio; firma de la promovente, firma del demandado, por ser dato personal. Fundamento Legal: Artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, determinado por el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco en el Acta de la Décima Novena Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de fecha 29 de abril de 2024.

4 95

[Redacted]

[Redacted]

Demandado

[Handwritten signature]

Licenciado José Alex Chan Hernández
Fiscal del Ministerio Público Adscrito



Licenciada Martha Patricia García Hernández

Representante del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral
de la Familia (DIF) de este municipio de Tenosique, Tabasco

Esta resolución se publicó en la misma fecha de su encabezamiento

Conste.-

Exp. 361/2020

[Redacted]

Eliminados los espacios que contienen datos personales relativos a: Nombre del Demandado, firma de la promovente, firma del demandado, por ser dato personal. Fundamento Legal: Artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, determinado por el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco en el Acta de la Décima Novena Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de fecha 29 de abril de 2024.

LICENCIADA SUSANA CACHO PEREZ, SECRETARIA JUDICIAL DEL JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, TENOSIQUE DE PINO SUÁREZ, TABASCO. -----

----- CERTIFICA -----

QUE LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES QUE SE TIENE A LA VISTA, CONSTANTES DE SIETE (07) FOJAS UTILES, SON COPIAS FIELES DEDUCIDAS DEL EXPEDIENTE 361/2020, RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL DE ALIMENTOS, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE [REDACTED] EL CUAL FIRMO SELLO Y RUBRICO A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA CIUDAD DE TENOSIQUE, DE PINO SUÁREZ, ESTADO DE TABASCO.



SECRETARIA JUDICIAL
LIC. SUSANA CACHO PEREZ

Eliminados los espacios que contienen datos personales relativos a: Nombre de la promovente, Nombre del demandado, por ser dato personal. Fundamento Legal: Artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, determinado por el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco en el Acta de la Décima Novena Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de fecha 29 de abril de 2024.



SECRETARIA JUDICIAL
LIC. SUSANA CACHO PEREZ



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Villahermosa, Tabasco, abril 26 de 2024.

OFICIO No. TSJ/UT/501/2024

Asunto: Invitación a Sesión Ordinaria

26 ABR. 2024
19.9627

ARQ. GLORIA GUADALUPE ASCENCIO LASTRA.- OFICIAL MAYOR
LIC. GUSTAVO GÓMEZ AGUILAR.- TESORERO
L.C.P. RODOLFO GABRIEL CUENCA RUIZ.- DIRECTOR DE CONTRALORIA
INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E S.

Por medio del presente, me permito invitarlos a ustedes, a la **Décima Novena Sesión Ordinaria**, la cual tendrá verificativo el día **29 de Abril** a las **10:00 horas**, en la Sala "U" de esta Institución, por lo que hago de su conocimiento el orden del día correspondiente.

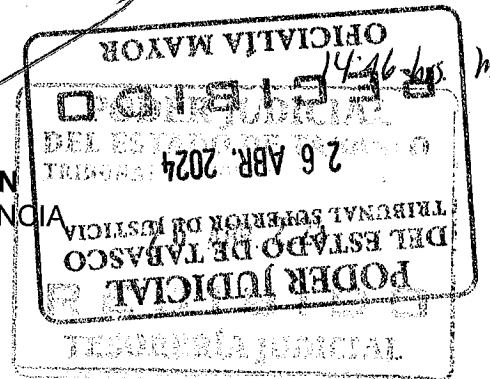
ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de las Solicitudes de clasificación de información en su modalidad de confidencial, petitionada por el Departamento de Compras.
- IV. Análisis del consentimiento expreso y por escrito para la publicación y uso de datos de carácter personal, petitionada por la Secretaria General de Acuerdos el Tribunal.
- V. Análisis de la respuesta para atender la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/109/2024, para determinar la clasificación de información en su calidad de Confidencial.
- VI. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/111/2024, para determinar la clasificación de información en su modalidad de reservada.
- VII. Clausura de la sesión.

Sin otro particular, me permito enviarles un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DR. JULIO DE JESUS VAZQUEZ FALCON
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN



C.p. Archivo
DR.JJVF/Lic. Jmc



**DÉCIMA NUEVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO**

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las diez horas con tres minutos del veintinueve de abril del dos mil veinticuatro, reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, los CC. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra, Oficial Mayor y Presidenta; Gustavo Gómez Aguilar, Tesorero Judicial y Primer Vocal; Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz y Segundo Vocal, Director de Contraloría; así como el Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón, Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y Secretario Técnico del Comité; en la sala "U" del edificio sede del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, con el objeto de celebrar la Décima Novena Sesión Ordinaria, la Presidenta del Comité da lectura del Orden del Día para llevar a cabo la presente sesión, misma que se transcribe a continuación y que es aprobado por los todos los presentes.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de la solicitud de clasificación de información en su modalidad de confidencial, peticionada por el departamento de compras.
- IV. Análisis del consentimiento expreso y por escrito para la publicación y uso de datos de carácter personal, peticionada por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal.
- V. Análisis de la respuesta para atender la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/109/2024, para determinar la clasificación de información en su modalidad de confidencial.
- VI. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/111/2024, para determinar la clasificación de información en su modalidad de reservada.
- VII. Clausura de la sesión.

PRIMERO. Encontrándose reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, por lo que el Secretario Técnico del Comité, procede a pasar lista de asistencia, encontrándose todos aquí reunidos.

SEGUNDO. La Presidenta del Comité, después de recibir la lista de asistencia pasada por el Secretario Técnico, declara la existencia del quórum legal y por ende queda

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab."

COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
 Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
 Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

formalmente instalado el comité, por lo que serán válidos todos los acuerdos que aquí se tomen.

TERCERO. Se procede al análisis del oficio TSJ/OM/DC/026/2024, signado por la M.I. Sandra Lorena Gamboa Bartilotti, Jefa del departamento de Compras, mediante el cual se solicita la clasificación de información, en su modalidad de confidencial, de los siguientes documentos:

Tipo de procedimiento Comité de Compras	Tipo de procedimiento Compras Directas	Área responsable
AD-001	79	Departamento de Compras
AD-002	83	Departamento de Compras
LSME-001/2022	81	Departamento de Compras
AD-003	77	Departamento de Compras
AD-004	78	Departamento de Compras
AD-005	90	Departamento de Compras
AD-006	64	Departamento de Compras
AD-007	62	Departamento de Compras
LSME-002/2022	58	Departamento de Compras
LSME-003/2022	65	Departamento de Compras
AD-008	11	Departamento de Compras
AD-009	66	Departamento de Compras
AD-010	73	Departamento de Compras
AD-011	40	Departamento de Compras
LSME-004/2022	60	Departamento de Compras
LSME-005/2022	63	Departamento de Compras
LSME-006/2022	74	Departamento de Compras
LSME-007/2022	91	Departamento de Compras
Tipo de procedimiento Compras Directas	61	Departamento de Compras
68	69	Departamento de Compras
42	93	Departamento de Compras
70	85	Departamento de Compras
19	72	Departamento de Compras
9	71	Departamento de Compras
76	92	Departamento de Compras

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado y Defensor del Mayab."

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
 TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
 Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
 Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

Tipo de procedimiento Compras Directas	Tipo de procedimiento Compras Directas	Área responsable
86	331	Departamento de Compras
84	325	Departamento de Compras
80	323	Departamento de Compras
87	265	Departamento de Compras
82	266	Departamento de Compras
89	267	Departamento de Compras
88	326	Departamento de Compras
103	334	Departamento de Compras
101	337	Departamento de Compras
99	268	Departamento de Compras
121	269	Departamento de Compras
162	339	Departamento de Compras
165	330	Departamento de Compras
164	327	Departamento de Compras
160	332	Departamento de Compras
98	270	Departamento de Compras
161	105	Departamento de Compras
179	108	Departamento de Compras
122	172	Departamento de Compras
159	120	Departamento de Compras
185	118	Departamento de Compras
184	116	Departamento de Compras
100	171	Departamento de Compras
183	173	Departamento de Compras
176	97	Departamento de Compras
206	175	Departamento de Compras
212	169	Departamento de Compras
109	188	Departamento de Compras
202	163	Departamento de Compras
274	174	Departamento de Compras
273	187	Departamento de Compras
272	180	Departamento de Compras
234	177	Departamento de Compras

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab."

[Handwritten signatures and stamps]

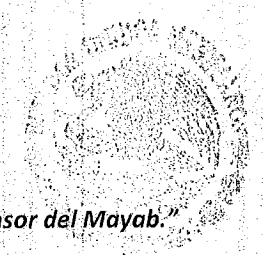
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
 Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
 Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

Tipo de procedimiento Compras Directas	Tipo de procedimiento Compras Directas	Área responsable
178	304	Departamento de Compras
216	306	Departamento de Compras
223	276	Departamento de Compras
219	302	Departamento de Compras
215	303	Departamento de Compras
198	320	Departamento de Compras
204	329	Departamento de Compras
181	341	Departamento de Compras
182	307	Departamento de Compras
271	305	Departamento de Compras
246	282	Departamento de Compras
244	335	Departamento de Compras
247	324	Departamento de Compras
242	343	Departamento de Compras
241	333	Departamento de Compras
237	342	Departamento de Compras
236	340	Departamento de Compras
338	336	Departamento de Compras
235	319	Departamento de Compras
324	345	Departamento de Compras
*****	344	Departamento de Compras

Lo anterior, derivado de que el área responsable de la información, de manera fundada y motivada en el oficio referido, manifestó que en la documentación que servirá para dar cumplimiento al artículo 76, fracción XXVIII de la Ley de Transparencia de esta entidad, se encontró información catalogada como confidencial, ya que contienen datos personales, relativos a nombre del representante legal, registro federal de contribuyentes de personas físicas, número telefónico personal, direcciones, folios de identificaciones personales, QRs y firmas de representantes legales, información de la cual no se tiene autorización de los titulares para su difusión.





Por tal razón, se solicitó la confirmación de este Comité, para la elaboración de versiones públicas y estar en condiciones de cumplir con la publicación de las obligaciones comunes de este Poder Judicial, en materia de transparencia.

Por lo anterior, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/036/2024

Teniendo en cuenta, lo expuesto y con fundamento en los artículos 48, fracción II y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y una vez realizado el análisis y revisión a la documentación que servirá para dar cumplimiento a las obligaciones comunes de transparencia, se observa que evidentemente existen datos personales de los cuales no se cuenta con la autorización de sus titulares para su difusión, por lo tanto, este Comité **CONFIRMA** la clasificación de la información como confidencial.

Se ordena a la M.I. Sandra Lorena Gamboa Bartilotti, Jefa de Compras, elabore las versiones públicas de las documentales antes referidas, precisando el tipo de información que se está protegiendo, acorde a lo señalado en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y se realice la publicación de la citada información, en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el Portal Institucional de este Poder Judicial.

CUARTO. En análisis del oficio con número 8015, signado por el Lic. Jesús Cecilio Hernández Vázquez, Encargado del despacho de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, mediante el cual requiere la autorización de éste órgano colegiado para estar en posibilidades de realizar la publicación de datos personales de licenciados en derecho que han registrado su cédula profesional ante dicha Secretaría.

Por lo cual, se remiten en el citado proveído 2 anexos que contienen la autorización de la licenciada en derecho, es decir, el consentimiento expreso y escrito de Sara Cortés Cortés, así como también copia simple de la cédula profesional.

Por lo anterior, se observa que en el consentimiento presentado, se autoriza a este ente la publicación de datos de carácter personal, el cual se encuentran signado por la titular de los datos, por lo cual se tiene que en dichos documentos, se otorga a este sujeto:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab."



obligado y/o responsable, la autorización para difundir la siguiente información: nombre, primer y segundo apellido, profesión, especialidad y número de cédula profesional, por lo cual este órgano Colegiado, verifica que se acredita la autorización para difundir dicha información confidencial, toda vez que se recabó el consentimiento directamente de su titular, lo anterior de conformidad con los artículos 20 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.

Lo anterior, con la finalidad de integrar el registro de Licenciados en Derecho que ejercen la profesión en el Estado ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, el cual es formulado por este Poder Judicial, a fin de dar cumplimiento a los artículos 21 fracción XIX y 38 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Por lo anteriormente expuesto, se toman el siguiente:

ACUERDO CT/037/2024

Con fundamento en lo previsto por los artículos 20 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, se **CONFIRMA** la autorización para difundir información confidencial, toda vez que se presentó un escrito de consentimiento de la titular de los datos, lo anterior a fin de dar cumplimiento a los artículos 21 fracción XIX y 38 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

QUINTO. Se procede al análisis de la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud de información realizada con el número de folio PJ/UTAIP/109/2024, la cual se cita a continuación: "...*Convenio de fecha 5 de julio de 2021 dentro del expediente 361/2020 juicio de pensión alimenticia promovido por Adriana Guadalupe Luna Zetina, del Juzgado Civil de Tenosique, Tabasco. Así mismo, si tiene algún otro juicio de alimentos diverso, promovido por la C. Adriana Guadalupe Luna Zetina por si y en representación de menores, en contra del C. Sergio Gutierrez Pérez.*" (sic)..."

La cual fue requerida por la Unidad de Transparencia al Juez Civil de Primera Instancia de Tenosique, mediante el oficio TSJ/UT/0374/2024. Ahora bien, en la respuesta otorgada por el referido servidor judicial, a través del oficio 1511, se remite la documentación requerida, la cual consta de 8 páginas, las cuales contienen datos de carácter confidencial que deben protegerse, por lo cual, el responsable de la información,

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO



solicita que los datos personales contenidos en la información de referencia, sean clasificados como información confidencial.

Por lo anterior y en atención a lo dispuesto en los artículos 73 fracciones I, II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, este sujeto obligado tiene el imperativo legal de proteger la privacidad de los datos personales.

Las restricciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para el ejercicio del derecho de acceso a la información se fijan en el artículo 6, párrafo cuarto, apartado A, fracciones I y II; así también, nuestra carta Magna establece la directriz para las restricciones al ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, precisando los bienes constitucionalmente válidos para establecer restricciones y remite leyes secundarias para el desarrollo de las hipótesis específicas de procedencia, al margen de los parámetros ahí señalados.

Por lo anterior, resulta que no toda la información generada o en posesión de los entes gubernamentales puede ser materia de difusión, ya que el derecho mencionado no es absoluto, pues como se desprende del texto constitucional citado, admite ciertas restricciones o limitaciones que tienen por finalidad el respeto y salvaguarda de otros derechos o fines jurídicos constitucionalmente protegidos (interés público, vida privada y datos personales).

En ese tenor, es evidente que procede la clasificación de información como confidencial y se procede al siguiente:

ACUERDO CT/038/2024

Teniendo en cuenta, lo expuesto y con fundamento en los artículos 48, fracción II y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y una vez realizado el análisis y revisión a la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud de información antes referida, se observa que evidentemente existen datos personales de los cuales no se cuenta con la autorización de sus titulares para su difusión, tales como: nombre de la promovente, número de la credencial de Elector de la promovente, edad, estado civil, lugar de nacimiento, domicilio, grado de estudios y ocupación laboral de la promovente, nombre del demandado, número de la credencial de elector del demandado, edad, estado civil, lugar de nacimiento, domicilio, grado de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab."

[Handwritten signatures and stamps]



estudios, lugar de trabajo, dirección del lugar de trabajo, ocupación laboral y salario del demandado, iniciales del menor hijo, edad del menor, número de acta de nacimiento, número de foja, lugar de nacimiento, iniciales de la menor hija, número de oficio mediante el cual se comunica el auto de inicio, firma de la promovente, firma del demandado; por tal motivo su naturaleza es de carácter personal, lo anterior, en virtud del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, las de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los deberes, así como de prevenir y reparar las violaciones a dichos derechos fundamentales. De igual forma, los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas. En ese tenor, se resuelve por unanimidad de votos **CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial.

Se ordena al área competente, elabore la versión pública de las documentales referidas, precisando el tipo de información que se está protegiendo.

Así también, se ordena al Director de la Unidad de Transparencia, notifique al solicitante, mediante un acuerdo de disponibilidad de información en versión pública.

SEXTO. Se procede al análisis de la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud de información realizada con el número de folio PJ/UTAIP/111/2024, la cual a la letra dice: *"...Escrito inicial de demanda del juicio no contencioso de información de dominio radicado en el Juzgado sexto civil de primera instancia primer distrito judicial de Villahermosa Tabasco bajo el expediente 45/2023 (sic)..."*.

La cual fue requerida por la Unidad de Transparencia a la Jueza Sexto Civil de Primera Instancia de Centro, mediante el oficio TSJ/UT/0375/2024, en la respuesta otorgada a través del oficio 1278, en el que se tiene que el expediente de referencia, aún se encuentra en trámite, es decir, no cuenta con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria, por lo tanto, no se ha declarado como autoridad de cosa juzgada, derivado de lo cual no es susceptible de emitirse en versión pública, por lo cual resulta improcedente entregar dicha información y en ese sentido, es evidente que la información solicitada es de carácter reservado.



Ahora bien, en el análisis de la documentación, se encontró que la información es susceptible de clasificarse como reservada, ya que no es posible proporcionarla en versión pública, en virtud de que el expediente se encuentra en trámite y no se ha declarado como cosa juzgada, en virtud de no contar con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria, por lo cual, no es susceptible de divulgarse, toda vez que, puede causar daños y perjuicios de difícil reparación a las partes, así como también desacreditar su imagen pública, por lo cual, es pertinente considerar que deba reservarse la totalidad del expediente señalado, ya que del análisis efectuado, adquieren el carácter de reservado en su totalidad, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Bajo esta concepción, es evidente que la difusión de dicha información, en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ya que su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Se estima que es procedente clasificar como restringida en su modalidad de reservada, la sentencia de referencia, en virtud de encontrarse en la hipótesis prevista en la fracción X del artículo 121 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por lo anterior, se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, ya que tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la reserva de la información.

II. Análisis. Se advierte que en la solicitud se pide información que consiste en documentos que actualizan uno de los supuestos de clasificación de la información, toda vez que del análisis efectuado por la servidora judicial competente, adquieren el carácter de reservado la totalidad del expediente, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ya



que aún se encuentra en trámite, y no se cuenta con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria, por lo cual, no se ha declarado como autoridad de cosa juzgada.

En ese sentido, se tiene en cuenta que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello. Así, precisamente se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y 121 de la Ley de Transparencia de la entidad, establecen un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación encuadre en alguna de las fracciones contenidas en dichos preceptos jurídicos.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de un prueba de daño, entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, en sujeción a lo expuesto toca verificar si en el caso, cabía o no la clasificación de reservada que sobre la información requerida hizo la servidora judicial del Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia de Centro, con fundamento en el artículo 121 fracción X de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en virtud de



que la sentencia solicitada, aunque es definitiva aún no se ha declarado como autoridad de cosa juzgada.

El referido dispositivo establece:

Artículo 121. *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:*

X. "...vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe tenerse en cuenta que en principio su objeto trascendía al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales (traducidos documentalmente en un expediente) no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto judicial que no cuenta con resolución o sentencia que haya causado estado, sería susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

A través de la legislación en materia de Transparencia, se reduce el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada.



Precisamente en función de lo antes referido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador.

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:



- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en las leyes aplicables en el Estado de Tabasco, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

Por lo tanto, se tiene que el Código de Procedimientos Civiles implementado en el Estado de Tabasco, describe lo siguiente:

"...ARTICULO 24.- Cualquiera que sea el valor del negocio, los jueces de primera instancia, con exclusión de los jueces de paz, conocerán de los siguientes asuntos:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab."



...(...)

II. De informaciones ad perpétuam o de dominio;

ARTICULO 755.- El que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos y no tenga títulos de propiedad, o teniéndolos no sean inscribibles por defectuosos, podrá demostrar ante el juzgador competente que ha tenido esa posesión, rindiendo la información respectiva.

A su solicitud acompañará precisamente certificado del Registro Público de la Propiedad que demuestre que los bienes no están inscritos y además, constancia expedida por la oficina de Catastro de que no forma parte de otro bien de dueño cierto, a falta de ésta, plano autorizado por ingeniero civil con cédula profesional en caso de que la zona a que pertenezca el predio no se encuentre regulada catastralmente.

La petición se tramitará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Se recibirá la información con citación del Ministerio Público, del registrador de la propiedad y de los colindantes;

II. Los testigos deben ser, por lo menos tres y de notorio arraigo en el lugar de la ubicación de los bienes a que la información se refiere;

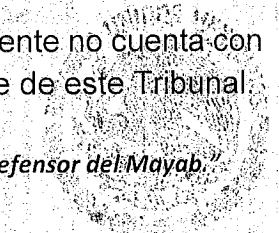
III. No se recibirá la información sin que previamente se haya dado una amplia publicidad a la solicitud del promovente por medio de la prensa y de avisos fijados en los lugares públicos;

IV. Las informaciones se protocolizarán por el Notario que designe el promovente y aquel extenderá testimonio al interesado para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad...”

Así, se tiene entonces, que por un lado en dicho proceso, intervienen las partes y el órgano jurisdiccional, que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia.

Ahora bien, en el presente caso, el expediente se encuentra en trámite, por lo que dicho asunto aún no se tiene como cosa juzgada, tal y como se desprende de la respuesta otorgada por la servidora judicial de referencia.

Lo anterior advierte, que ante la existencia del juicio referido, el expediente no cuenta con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria emitida por parte de este Tribunal.





En consecuencia, mientras no se cuente con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria, el expediente y por lo tanto el documento requerido no podrán ser entregados al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple a cabalidad con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Siguiendo ese criterio, este órgano de Transparencia, estima configurado el supuesto de reserva aludido por el área competente, en tanto que sí pesa la reserva en la divulgación de las constancias que obran en los expedientes y en esa medida confirmar la clasificación de reserva de lo solicitado.

III. Análisis específico de la prueba de daño. Este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandata el artículo 112. de la Ley de Transparencia local, cuya delimitación, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque las leyes en materia de transparencia antes mencionadas, identifican un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos, lo que por ende, incide en la valoración de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer.

En el caso que nos ocupa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de los expedientes judiciales previo a que causen estado; lo que ocurre en estos casos, dado que no se



cuentan con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria, pero no antes, pues ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la reserva del expediente en su totalidad, hasta en tanto se cuente con la sentencia que haya causado estado o ejecutoria, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

Es por ello que se procede a lo siguiente:

Información que se reserva: Todos los archivos físicos y electrónicos relativos al expediente de referencia.

Plazo de Reserva: 5 años.

Autoridades y servidores públicos responsables para su resguardo: Jueza Sexto Civil de Primera Instancia de Centro.

Parte o partes de los documentos que se reservan: Se reservan el contenido del expediente referido en su totalidad.

Fuente y archivo donde radica la información: Archivos físicos y electrónicos de la Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia de Centro, con motivo de su sustanciación en la Dirección de Estadística, Informática y Computación del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

En razón de lo anterior, se acreditan los supuestos contenidos en los artículos 108 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, esto es:

Artículo 108. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza uno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

- *Lo que aconteció con el señalamiento de que la información requerida se encuentra relacionada directamente con lo establecido en el artículo 121 fracción X de la Ley de la materia.*

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar lo siguiente:*



I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.*

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionado con el expediente en cuestión, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior; es decir, para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conlleva, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. *El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.*

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar nuevas pruebas o cualquier situación jurídica nueva, promovido por las partes, lo cual conlleva prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia.



pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar para tiempo indefinido la solución de los casos.

III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad. Esto es, sin divulgar la información de algo que no está firme, supera el interés público, porque no hay certeza que quede firme lo resuelto ahí.

En conclusión, este Comité puede afirmar que la divulgación de la información que se clasifica en este documento, podría vulnerar la conducción del mismo, por lo que la divulgación de la misma sería irresponsable e improcedente, por lo cual se procede a tomar el siguiente:

ACUERDO CT/039/2024

Del estudio y análisis del presente asunto, el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, por unanimidad de votos, **CONFIRMA** la reserva de la totalidad del contenido del expediente de referencia, de manera total, con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

La información que se clasifica como reservada tendrá esa condición hasta que cause estado; clasificación que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción del Acuerdo de Reserva, lo anterior, con fundamento en el artículo 109 fracción I.

Asimismo se deja constancia de que la responsable de la custodia de la información que se reserva es la Jueza Sexto Civil de Primera Instancia de Centro del Poder Judicial del Estado de Tabasco, misma que hará la petición a este Comité, una vez que se haya extinguido la causal de reserva, para desclasificar la información materia de análisis.

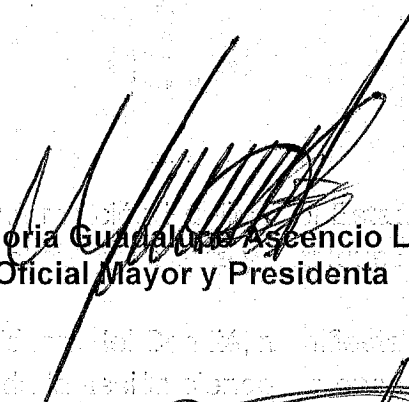
Elabórese el Acuerdo de Reserva y publíquese en el portal de Transparencia de este Sujeto Obligado a fin de dar cumplimiento al artículo 76 fracción XLVIII, de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco e inclúyase al índice de acuerdos de reserva correspondiente y notifíquese al solicitante.

SÉPTIMO. Finalmente, la Presidenta del Comité, manifiesta que no habiendo otro asunto que tratar, se declara clausurada la sesión siendo las once horas con cuarenta minutos del veintinueve de abril del año dos mil veinticuatro, redactándose la presente acta, misma que, previa lectura, fue firmada y aprobada por los presentes.

PROTESTAMOS LO NECESARIO



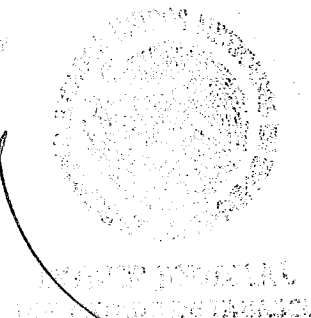
Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra
Oficial Mayor y Presidenta



Lic. Gustavo Gómez Aguilar
Tesorero Judicial y Primer Vocal



L.C.P. Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz
Director de Contraloría y Segundo Vocal



Esta hoja de firmas forma parte del Acta de la Décima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab."